

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que solicita sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del art. 18 del reglamento de 14 de Febrero último á los Farmacéuticos que hayan regentado oficinas de viudas y huérfanos durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular ó suministrando medicamentos á la Beneficencia municipal, fundando su petición en que, como tales regentes, á virtud de haber desempeñado cuantas funciones integran la titular, incluso las de Vocales de las Juntas municipales de Sanidad, debe concedérseles el ingreso en el Cuerpo, con tanta más razón, cuanto que, por las circunstancias anormales en que se encuentran un gran número de Ayuntamientos, hubo que dar una gran amplitud á las condiciones fijadas para la admisión en el art. 19 de la vigente instrucción de Sanidad pública:

Resultando, además, de suma conveniencia que existan regentes legalmente aptos para desempeñar las titulares en las farmacias de viudas, huérfanos ó incapacitados, que sean únicas en la localidad donde en la oficina se halle establecida, á fin de que puedan atenderse los servicios de Beneficencia y Sanidad en los aludidos pueblos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que sean aplicables las condiciones 1.ª y 3.ª del art. 18 del reglamento de 14 de Febrero último para el ingreso en el Cuerpo á los Farmacéuticos que justifiquen haber regentado oficinas de viudas, huérfanos ó incapacitados, durante cuatro años en una localidad, ó seis en varias, teniendo á su cargo la titular y suministrando medicamentos á la Beneficencia; siendo requisito indispensable que á la vez comprueben, por medio de certificación de los respectivos Ayunta-

mientos, que han residido permanentemente en el pueblo ó pueblos donde dichos servicios se hubieren prestado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1905.—Besada.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del 20 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España á esa Dirección general, con fecha 14 de Febrero último, manifestando que á fin de evitar que inconscientemente se mermen los intereses del Tesoro, se declare taxativamente las materias que están comprendidas dentro de la exención del impuesto de transportes, al preceptuar el art. 2.º de la ley de 6 de Diciembre de 1904 que quedan exceptuados del mencionado impuesto los trigos y demás cereales y harinas, y las patatas, garbanzos y legumbres secas, pues la aplicación de las materias comprendidas dentro de estos conceptos da lugar á dudas que necesitan esclarecerse, para evitar perjuicios á los intereses del Tesoro ó á los de los particulares.

Considerando que dicha consulta está justificada, en razón á que si la ley de 6 de Diciembre de 1904, en lo dispuesto en su art. 2.º, se interpreta en su sentido literal, se comprende dentro de la exención del impuesto de transportes productos y materias que acaso no fuera la intención del legislador que estuvieran exceptuados del indicado impuesto:

Considerando que es principio general de interpretación de las leyes que cuando consta la mente, intención ó voluntad del legislador, debe hacerse la interpretación más bien según ella que según las palabras de la ley.

Considerando que la razón de la ley de 6 de Diciembre de 1904 no fue otra que facilitar y dar medios para hacer más barata la subsistencia de las personas, eximiendo á tal efecto del pago del impuesto de transportes aquellas primeras y más necesarias materias y artículos que sirven de base á la subsistencia humana:

Considerando que en este respecto, dentro de la palabra cereales deben comprenderse todas aquellas materias que, como el arroz, no solamente están incluidos dentro del concepto de cereales, sino también en cuanto son y constituyen una de las primeras sustancias de alimentación para la generalidad de los hombres, y especialmente para los habitantes de una región muy extensa de nuestra Patria:

Considerando que la razón que existe para comprender al arroz entre las materias exceptuadas no es de aplicación á los salvados, toda vez que, aun procediendo de los cereales, su uso es completamente distinto, como es diferente su composición de las materias que integran las harinas, siquiera, como éstas, se utilicen molidos:

Considerando que no solamente estuvo en el ánimo del legislador no comprender los salvados, sino que de modo implícito los excluye al no mencionar entre las excepciones á los derivados y similares de los cereales y harinas, que es el verdadero concepto de aquellos:

Considerando que si bien esta úl-

tima razón no existe para estimar no incluidos en el número de las exenciones á determinados artículos, como algarrobas, almortas, altramuces, muelas, titos, yeros, etc., todos los cuales, constituyendo los llamados granos de pienso, son, en efecto, legumbres secas, que en realidad están exceptuadas, existe, en cambio, la muy poderosa de no ser ese el espíritu de la ley, porque semejante excepción no responde al fin que se proponía, que era exclusivamente el de favorecer y abaratar las subsistencias de las personas y no de los ganados, y en tal concepto, de todas las legumbres secas, únicamente deben comprenderse como exceptuadas del impuesto de transportes aquellas que, como los garbanzos, muelas y lentejas, sean de alimentación humana más general y frecuente, y se favorezca con su abaratamiento á las clases sociales que las utilicen como medio de subsistencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exceptuado del impuesto de transportes al arroz, como uno de los cereales, y del mismo modo las muelas y las lentejas, entre las legumbres secas; y que, en cambio, no están comprendidas dentro de las exenciones ninguna otra de las que se llaman granos de pienso, ni tampoco los salvados ni ninguno de los derivados y similares de los cereales y harinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1905.—Alix.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1728

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Junio de 1905

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Administración de los pagarés de compradores de bienes desamortizados vencederos en la fecha que marca la 6.ª cedula, cuya relación sirve de previo aviso según determina el referido artículo y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1877.

Nombre del comprador	Vecindad	Procedencia	Número del inventario	Plazos	Fecha del vencimiento	importe Pesetas Cs.
Francisco Roselló Roig.	Tarragona.	Estado.	39.—1.º	2.º	10 Junio 1905.	471
Juan Sacristá Pedrell.	San Carlos.	Idem.	39.—2.º	2.º	10 " " "	475.40

Tarragona 24 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Propiedades

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA-CASTELLON

PROVINCIA DE TARRAGONA

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado se celebrarán en las Alcaldías que se mencionan las segundas subastas de todos los productos forestales depositados durante el año 1903-904 procedentes de cortas fraudulentas y derribos por los vientos y nieves en los montes de la expresada provincia.

Alcaldía donde se celebrará	Productos que se subastan	Dimensiones de los productos en metros	Pertinencia de los productos	Sitios de depósito	Tasación Pesetas	FECHA DE LA SUBASTA		
						Día	Mes	Hora
Pauls.	11 pinos en rollo.	4 m. longitud por 0'90 circunf. ^a	Del Municipio.	Molidó de la Vila.	22	11	Junio.	11 m. ^a
Idem.	3 id. en id.	5 m. id. por 0'70 id.	Id.	Idem de id.	7'50	11	Idem.	12 »
Tortosa.	2 dobles de á 32.	6 m. id. por 0'40 id.	Id.	Bancal de Carles.	16	11	Idem.	11 »
Idem.	19 pinos.	4 m. id. por 0'80 id.	Id.	Idem de id.	14'25	11	Idem.	12 »

Notas.—1.^a Las subastas las presidirá el Regidor Síndico y dos testigos, debiendo enviar los respectivos expedientes inmediatamente á la Jefatura del Distrito.
2.^a El aprovechamiento de dichos productos consistirá en la extracción de los mismos de los sitios en que se hallan depositados en un plazo que no excederá de treinta días, contados desde la fecha en que el Distrito expida la oportuna licencia.
Barcelona 19 de Mayo de 1905.—El Inspector general, Clemente Figueras.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Carles.

Núm. 1730

En los días y horas que á continuación se expresan y ante las respectivas Alcaldías tendrán lugar las primeras subastas de pinos incluidos en el Plan vigente, y con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en los Boletines oficiales de 21 y 23 de Octubre último.

Pueblos	Montes	Productos que se subastan	Tasación Pesetas	FECHA DE LA SUBASTA		
				Día	Mes	Hora
Arnes	El Puerto	40 pinos marcados por el Distrito en la partida Grebolá, cuyo volumen se calcula en 37 metros cúbicos. Plazo para la corta y labra cuarenta días y para la extracción veinte días.	650	27	Junio de 1905	12 m. ^a
Horta	El Puerto	50 pinos marcados por el Distrito en la partida Pinar Ample, cuyo volumen se calcula en 47 metros cúbicos. Plazo para la corta y labra cincuenta días y para la extracción veinte días.	1.050	28	Idem id.	»

Los expedientes originales serán remitidos á la Jefatura del Distrito por las respectivas Alcaldías para la resolución que proceda.
Barcelona 17 de Mayo de 1905.—El Inspector general, Clemente Figueras.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Carles.

Núm. 1731

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal correspondiente al próximo año 1906, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean oportunas, pues pasados ellos no se atenderá ninguna.
Ceballá del Condado 25 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Bofarull.

Núm. 1732

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1906, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, desde el día primero de Junio de este año hasta el quince de dicho mes, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 24 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Tomás Alcoverro.

Núm. 1733

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunit

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, y queriendo la Corporación que presido proveer en propiedad dicho cargo, se anuncia al público que durante el plazo de diez días, se admitirán cuantas solicitudes documentadas se presenten para la obtención de dicho destino.

Cunit 22 de Mayo de 1905.—El Alcalde Presidente, José Mestre.

Núm. 1734

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1903, estarán de manifiesto en Secretaría por término de ocho días hábiles, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados y producirse las reclamaciones á que haya lugar.

Prat de Compte 22 de Mayo de 1905.—El Alcalde, José Basco.

Núm. 1735

Don José Guasch Solé, Alcalde constitucional de la villa de Riudecañas, Hago saber: Que en sesión celebrada el día 25 de Marzo último por esta Corporación municipal adoptó acuerdo para que se proceda á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de este término, en cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 20 de Enero de este año. A este efecto y con arreglo al art. 6.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, todos los propietarios, administradores ó encargados que poseen edificios ó solares en este término municipal observarán las siguientes prevenciones:

1.^a Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal deben acusar recibo, que se canjeará al recogerla.

2.^a Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.^a Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigírseles las consiguientes responsabilidades por defraudación una vez probada en legal forma.

4.^a Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pu-

diendo, por tanto, incluírse varias fincas en una misma relación.

5.^a Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y entregarla á los encargados de recogerlas á domicilio, lo cual tendrá lugar por agentes de este Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados y á fin de evitarles responsabilidades, dado el caso de infringir cualquiera de las expresadas prevenciones.

Riudecañas 24 de Mayo de 1905.—José Guasch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1736

Don Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido,

Hago saber: Que ha cesado en su cargo de Procurador que era de este Juzgado D. Modesto Dalmau Mallafré.

Y en virtud de lo mandado por la Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio, se hace público á los fines del artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra aquél hubiere; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se devolverá el depósito ó fianza que garantía sus actos, si no hubiere reclamación.

Dado en Tarragona á 25 de Mayo de 1905.—Maximiano Bravo.—Antonio M.^a de Gavaldá.

Núm. 1737

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia haber fallecido el Procurador que fué de este

Juzgado D. Juan Gaudí y Aymat, y se llama á los que tengan que hacer alguna reclamación contra él, para que lo verifiquen en debida forma dentro de seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—Rafael Emo.—El Secretario de gobierno, Francisco de A. Segú.

Núm. 1738

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de apremio en cumplimiento de la sentencia dictada en los autos de menor cuantía seguidos por José Godall Cañellas, como representante legal de su consorte Ursicina Creus y Sanromá, representado por el Procurador D. Paladio Muret, contra José Creus y Sanromá, se saca por segunda vez á pública subasta, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su valor y por el término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa situada en la Plaza de la Pelota del pueblo de Salomó, señalada de número seis, compuesta de planta baja, entresuelo, primer piso y desván, de superficie cinco metros doscientos sesenta y cinco milímetros de ancho, y de fondo nueve metros trescientos sesenta milímetros; lindante al Este, ó sea por delante, con la Plaza; al Sud, ó derecha, con Rafael Giral; al Oeste, ó espalda, con Francisco de Asis Carbonell, y al Norte, ó izquierda, con José Martí; justipreciada en setecientas cincuenta pesetas. 750 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y tres de Junio próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca, rebajado el veinte y cinco por ciento, y que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor que sirve de tipo á la subasta, y que esta se anuncia sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, con la condición de que el rematante deberá practicar la inscripción omitida antes de la otorgación de la escritura de venta, de conformidad con lo que se preceptúa en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Valls á veinte y dos de Mayo de mil novecientos cinco.—Rafael Emo.—Por mandado de S. S., Francisco de A. Segú.